



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

580

L-120845-1

"SATA Argentina S.A. y su  
acumulado c/ Astudillo,  
Eusebio Tomás  
s/ Consignación"  
L. 120.845

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal de Trabajo de Tandil dictó sentencia única en las causas "SATA Argentina S.A. c/ Astudillo, Eusebio Tomás s/Consignación" y "Astudillo, Eusebio Tomás y otros c/ SATA Argentina S.A. s/ Despido", acumulación dispuesta a estos actuados a fs. 584/591 y resolvió:

1. Hacer lugar a la acción de consignación promovida por la firma SATA Argentina S.A. en concepto de vacaciones no gozadas, S.A.C. proporcional al segundo semestre de 2012 y disponer la entrega a los trabajadores de los certificados de trabajo del art. 80 L.C.T. y las certificaciones de servicios y remuneraciones previstas en el art. 12 inc. g) de la Ley 24.241.

2. Acoger parcialmente la demanda promovida por los dieciocho trabajadores que individualiza, actores de la causa Astudillo, Eusebio Tomás y otros contra SATA Argentina S.A., a quien condenó a pagarles las indemnizaciones sustitutivas de preaviso, indemnización por despido injustificado e indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25.323.

3. Rechazar parcialmente la demanda en cuanto al S.A.C., proporcional, vacaciones proporcionales, indemnización del art. 1 de la Ley 25.323, indemnización del art. 80 L.C.T. e indemnización por daño moral.

II.- Contra dicho pronunciamiento se alzaron los letrados apoderados de los contendientes de ambos procesos acumulados. La empleadora SATA Argentina S.A., interpuso recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (fs.876/901vta.) y los trabajadores demandantes en la causa "Astudillo" dedujeron sólo la primera de las

impugnaciones nombradas (v. fs. 906/910), todas las cuales fueron concedidas en la instancia ordinaria a través de las resoluciones obrantes a fs. 924/ 924 vta. y 925/925 vta. y 942/942 vta.

III.- Recibidas las actuaciones en esta Procuración General en vista sólo de los remedios invalidantes impetrados (v. fs. 946), procederé, seguidamente, a responderla en los términos de lo dispuesto por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

**1. Recurso extraordinario de nulidad incoado por SATA Argentina S.A. (v. fs. 876/901).**

a. Por su intermedio, denuncia el recurrente la inobservancia de los recaudos de validez constitucional contenidos en los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, fundado en los siguientes agravios:

Sostiene, de un lado, que la conclusión sentada en el pronunciamiento en el sentido de que los trabajadores despedidos -accionantes en la causa "Astudillo"- no participaron en los hechos abusivos cometidos en ocasión de llevarse a cabo la medida de fuerza dispuesta por el sindicato durante los días 8, 9 y 10 de noviembre de 2012, carece de fundamentación, toda vez que: "se encuentra acreditada su adhesión a la huelga como miembros del sindicato S.M.A.T.A. y conforme los elementos obrantes en la causa, su presencia en todos los días en que se llevó a cabo la misma -circunstancia no negada por el actor-. Por lo tanto, los fundamentos de su supuesta no participación en los hechos deberían estar plasmados en la sentencia" (v. fs. 897).

Del otro, afirma que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de cuestiones esenciales para arribar a la correcta definición de la controversia planteada. En tal carácter, menciona:

A.- el criterio jurisprudencial aplicable al caso en relación al tema del ejercicio abusivo del derecho de huelga y la responsabilidad de los participantes en la protesta, citando sobre el tópico la doctrina legal sentada en el precedente L.58.804 y el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia nacional en las causas "Riego Ribas y otros", Fallos 258:267 y "S.A.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**L-120845-1**

Productos Stani”, Fallos 267:452; B.- las manifestaciones vertidas por los delegados gremiales en los medios periodísticos como modo de acreditar la existencia de los hechos denunciados y la participación de los trabajadores, esto es, toma de la empresa, el impedimento del ingreso a las instalaciones, quemaduras de neumáticos; C.- el perjuicio anormal, económico y moral derivado del ejercicio abusivo del derecho a huelga y D.- la coautoría funcional de todos los participantes en la huelga y la decisión conjunta de llevar a cabo las acciones ilegales.

Como colofón, concluye el quejoso que *“Las causas reales así como su entidad suficiente para adoptar la decisión rupturista se relacionan con el ejercicio anormal del derecho constitucional de huelga, en tanto fue llevado a cabo de forma violenta y abusiva, es decir, con medidas adicionales que avasallaron los derechos de otros sujetos de un modo innecesario para el despliegue de la misma”* (v. fs. 897 vta.).

Además y en forma subsidiaria, se agravia por la imposición de la sanción prevista en el art. 2 de la ley 25.323, en tanto -argumenta- que al haberse decretado la ilegalidad de la huelga, debió justificarse el despido dispuesto por la patronal, y así, desestimarse el rubro en cuestión.

b. Opino que el recurso extraordinario bajo análisis es infundado.

Siguiendo el orden de los agravios propuesto en la pieza recursiva, corresponde liminarmente descartar la consumación del alegado quebranto del art. 171 de la Carta provincial, el cual, del caso es recordar: *“sólo se infringe cuando el pronunciamiento carece de toda fundamentación jurídica, faltando la invocación de los preceptos legales pertinentes, de suerte que aquél aparezca sin otro sustento válido que el mero arbitrio del juzgador”* (conf. S.C.B.A., causas L. 99.778, sent. del 5-V-2010: L. 104.605, sent. del 29-VI-2011; L. 103.749, sent. del 28-XII-2011; L. 105.961, sent. del 19-IX-2012 y L. 117.169, sent. del 25-VI-2014; entre muchas más).

La aludida causal invalidante lejos está de configurarse en la especie, ni bien se observe que la conclusión que tuvo por no acreditada la efectiva participación de los trabajadores despedidos en los desmanes

producidos en ocasión de llevarse a cabo la huelga -descriptos en el fallo-, fue elaborada por el tribunal del trabajo actuante como consecuencia de la actividad valorativa desplegada en torno de los elementos probatorios meritados en uso de las atribuciones que al efecto le confiere le art. 44, inc."d" de la ley 11.653, sin que corresponda examinar el acierto o mérito de la decisión cuestionada pues, sabido es, la incorrecta o deficiente fundamentación se halla detraída del marco de actuación propio del recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A., causa L. 97.657, sent. del 11-III-2007).

No mejor suerte ha de correr el agravio desarrollado al amparo del art. 168 de la Constitución local, toda vez que la mera lectura de la segunda cuestión planteada en el fallo de los hechos (v. fs. 840/845 y vta.), permite advertir que el sentenciante de grado abordó todas y cada una de las cuestiones que el recurrente denuncia omitidas, sólo que en sentido adverso a las pretensiones del quejoso.

En efecto, a los fines de dilucidar el interrogante planteado en la referida cuestión del veredicto tendiente a determinar si quedaron probadas las causales de despido invocadas por la firma SATA Argentina S.A. para finalizar la relación laboral con los dieciocho trabajadores (v. fs. 839), el tribunal *a quo* partió por enunciar con precisión los hechos y conductas en los que la empleadora nombrada apuntó la pérdida de confianza invocada en la comunicación rescisoria, para analizar luego los medios de prueba reunidos en el proceso con el propósito de demostrarlos.

De resultas del examen de las circunstancias de hecho y prueba realizado a la luz de lo dispuesto por el art. 44 inc. "d" de la ley 11.653 y teniendo en consideración las directrices jurisprudenciales y doctrinarias citadas en el pronunciamiento, juzgó el órgano jurisdiccional interviniente que no se acreditó la justa causa invocada para proceder al despido de los trabajadores, razón por la cual declaró la procedencia de la acción impetrada por los últimos, con el alcance que indicó.

Siendo ello así, deviene indudable que bajo el ropaje de omisión de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120845-1

cuestiones esenciales lo que, en rigor, persigue el recurrente es someter a la revisión de V.E. el acierto y mérito con que aquéllas fueron tratadas y resueltas por los magistrados de grado, análisis que, como es sabido, sólo puede llevarse a cabo en casación por conducto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y no por el presente.

Al respecto tiene dicho ese alto Tribunal que: "*Debe ser rechazado el recurso extraordinario de nulidad cuyos agravios se dirigen a controvertir el modo en que las cuestiones fueron resueltas por los magistrados de grado, vale decir, temas vinculados a la imputación de eventuales errores de juzgamiento*" (conf. S.C.B.A., causas L. 117.969, resol. del 9-XII-2015; L. 119.742, resol. del 13-VII-2016; L. 119.904, resol. del 17-VIII-2016; L. 120.390, resol. del 3-V-2017 y L. 121.133, resol. del 29-XI-2017), como los son, entre otras, las alegaciones relativas a la prueba e, incluso, a la existencia de una supuesta preterición de alguna pieza de dicha naturaleza (conf. S.C.B.A., causas citadas).

c. En virtud de lo hasta aquí expuesto, considero que el recurso extraordinario de nulidad es improcedente y así debería ser declarado por V.E., llegada su hora.

**2. Recurso extraordinario de nulidad deducido por los actores de la causa "Astudillo" (v. fs. 906/910).**

a. Con denuncia de violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia, sostienen los recurrentes que al declarar la procedencia de la consignación impetrada por SATA Argentina S.A. en los autos acumulados, el tribunal de trabajo actuante incurrió en omisión de todas las cuestiones esenciales planteadas por su parte a los fines de enervar su progreso.

En ese sentido, menciona: "*...la omisión de seguimiento del procedimiento dispuesto por el Código Civil primero (arts. 756 a 766) y Código Civil y Comercial después (arts. 904 y subsiguientes). Porque ningún deudor puede realizar pago seguro y válido por causa no imputable sin dar cumplimiento a los requisitos dispuestos por la legislación de fondo*" (v. fs.

907 vta. "in fine").

De suyo entonces considera que en la especie no se encuentran reunidos los requisitos de tal modo de extinción de las obligaciones, habida cuenta que el pago por consignación realizado por la empleadora SATA no incluyó las indemnizaciones derivadas del despido injustificado -art. 245, Ley de Contrato de Trabajo-, cuya procedencia declaró el sentenciante de origen, circunstancia que evidencia, según su ver, la ausencia del recaudo de integridad.

Se agravia, asimismo, de los términos en los que el tribunal de grado formuló la primera cuestión del veredicto, con el argumento de que el interrogante destinado a indagar acerca de la acreditación de los conceptos que integraron las liquidaciones finales de los dieciocho trabajadores despedidos -objeto del pago por consignación promovido por SATA Argentina S.A.-, omitió incluir las indemnizaciones previstas por el art. 245 del ordenamiento laboral sustantivo cuya procedencia declaró en la posterior etapa de la sentencia. Como consecuencia del apuntado yerro, afirma, los magistrados actuantes hicieron lugar a la acción entablada por la empleadora perdiendo de vista que el pago consignado no reúne el requisito de integridad.

Por último, invoca el impugnante la doctrina elaborada por ese alto Tribunal en el precedente C. 93.174, que considera de aplicación al caso en juzgamiento.

b. Anticipo mi opinión contraria al progreso del recurso de nulidad interpuesto.

De inicio, corresponde descartar la configuración del vicio omisivo denunciado en el escrito de protesta, desde que la cuestión que se invoca preterida fue explícitamente abordada por el tribunal sentenciante al responder el tercer interrogante planteado en el fallo de los hechos, oportunidad en la que concluyó en que la firma SATA Argentina S.A. abonó parcialmente los conceptos laborales reclamados por los trabajadores, haciendo precisa alusión a que no fueron abonados los créditos indemnizatorios correspondientes al despido injustificado (v. fs. 845 y vta.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120845-1

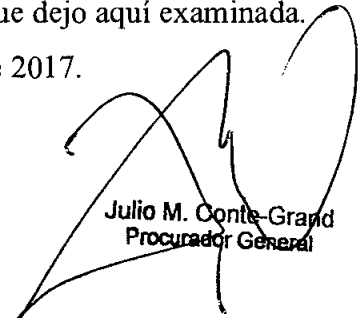
Siendo ello así, la improcedencia de la vía de impugnación deducida deviene nítida ni bien se observe que, por su conducto, el apelante pretende cuestionar, en realidad, la forma en que el juzgador de origen encaró y resolvió la procedencia de la acción por consignación promovida por SATA S.A., remitiendo el análisis a la imputación de presuntos errores de juzgamiento en la apreciación de los hechos y aplicación de la ley y doctrina legal, cuyo tratamiento, sabido es, resulta ajeno al limitado ámbito de conocimiento propio del presente carril de nulidad.

Sobre el tópico, tiene dicho esa Suprema Corte en doctrina inveterada que: *“El recurso extraordinario de nulidad no es la vía para plantear la revisión del acierto o desacierto jurídico de la decisión, pues ello es materia propia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”* (conf. S.C.B.A., causas L. 92.804, sent. del 3-VI-2009 y L. 119.604 sent. del 21-VI-2017), como así también, que: *“La invocación de violación de doctrina legal de este Tribunal, deviene materia por completo ajena a la vía del recurso extraordinario de nulidad”* (conf. S.C.B.A., causa A.70.340, sent. del 26-X-2011 y doct. L. 92.427, sent. del 10-VIII-2011).

Sólo me resta señalar antes de finalizar que, fuera de la denuncia de violación del art. 171 de la Constitución de la Provincia, la presentación recursiva en estudio no contiene desarrollo de agravio alguno vinculado con la eventual falta de fundamentación legal del pronunciamiento, déficit que sella definitivamente la suerte adversa del remedio procesal deducido (conf. S.C.B.A., causas L. 102.704, sent. del 26-X-2011; L.112.922, sent. del 23-XII-2014 y L. 117.485, sent. del 15-VII-2015, entre muchas más).

c. Por las breves consideraciones expuestas, concluyo en la improcedencia de la queja de nulidad que dejo aquí examinada.

La Plata, <sup>ZP</sup> de diciembre de 2017.

  
Julio M. Conte Grand  
Procurador General

